

EL APELLIDO: ACCIÓN COLECTIVA Y TERRITORIO EN LA MESETA DEL DUERO (SIGLOS XI-XIII)*

Iñaki Martín Viso*
Universidad de Salamanca, España

Este artículo profundiza sobre el *apellido* en la Meseta del Duero como una práctica política extendida por las comunidades locales. Utilizando los datos de los *fueros*, pero también de algunos documentos en los que se observa su aplicación, se plantea un análisis de un elemento poco estudiado. Los ejes que definen el *apellido* serían su carácter de acción colectiva y su frecuente asociación con pequeños territorios supraldeanos. De esta manera, se supera la visión anclada en su percepción como una prestación militar al señor, para identificarlo con un aspecto clave en la configuración de la cultura política de esas comunidades locales.

Palabras claves: Apellido; Acción colectiva; Territorio; Meseta del Duero; Edad Media; Cultura política; Micropolíticas

THE APELLIDO: COLLECTIVE ACTION AND TERRITORY IN THE DUERO PLATEAU (XI-XIII CENTURIES)
This paper is focused on the analysis of *apellido* in the Duero Plateau as a political action of local communities. Using the data of the *fueros*, but also of some documents in which *apellido* can be studied in specific situations, this poor studied action is defined. The main axes of *apellido* would be its collective character and its usual relationship with small supralocal territories. In this way, the view that privileges the military duties to a lord as the central meaning of *apellido* is replaced by another one based on its centrality in the shaping of a political culture shared by local communities.

Keywords: Apellido; Collective action; Territory; Duero's Plateau; Middle Ages; Political; culture; Micropolitics.

Artículo Recibido: 15 de mayo de 2022

Artículo Aceptado: 30 de mayo de 2022

* Este trabajo se ha realizado dentro del proyecto “Los escenarios de las micropolíticas: acción colectiva, sociedades locales, poderes englobantes (siglos VI-XII)” (Ref. PID2020-112506GB-C42) financiado por la Agencia Estatal de Investigación.

* E-mail: viso@usal.es

1. El apellido, una práctica poco estudiada

En 1252, varios testigos declararon como testigos sobre el conflicto que enfrentaba a Ramiro Díaz con María Núñez de Guzmán y con el monasterio de Santa María de Otero. La disputa tenía su origen en la donación para la fundación de dicho cenobio realizada por María Núñez en 1240, que incluía las iglesias de Val de Santibáñez y Carbajal de la Legua, dos aldeas situadas en el valle del río Bernesga, a pocos kilómetros al norte de la ciudad de León¹. Ramiro Díaz reclamaba el control de dichas iglesias, una cuestión que tuvo que dirimirse a través de los testimonios de los vecinos. Estos manifestaron que la iglesia de Val de Santibáñez era de los condes y, por tanto, de Ramiro Díaz, pero que la de Carbajal de la Legua pertenecía a María Núñez, como quedaba demostrado por disponer del derecho de nombramiento del clérigo cuando quedaba vacante la iglesia. Es especialmente relevante el relato del clérigo Martín Juanes, quien regía la iglesia de Carbajal. Este testigo declaró que obtuvo el control de la iglesia de Carbajal de parte de María Núñez, a través de Diego Martínez, quien le dio la soga de la campana y los libros. Sin embargo, un día se presentaron Pedro Moro y Pedro Ramírez, merinos de Ramiro Díaz, rompieron la puerta de la iglesia y metieron allí a otro clérigo. Ante este atropello, Martín Juanes pidió *apellido* porque iban contra derecho y Ramiro Díaz entregó al otro clérigo la iglesia de Val de Santibáñez, quedando la de Carbajal en manos de María Núñez y, en definitiva, del dicho Martín Juanes². La disputa ofrece algunas claves muy interesantes sobre el patronazgo de las iglesias, así como de algunos aspectos rituales relacionados con el nombramiento del clérigo, como la entrega de la soga de la campana, al tiempo que las palabras de los testigos aparecen

¹ Fernández Flórez, José Antonio y Herrero de la Fuente Marta, *Colección documental del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas, II (1109-1300)*, Centro de Estudios San Isidoro, León, 2005, doc. 532.

² *Ibidem*, doc. 602: *ye quebrantaron ela porta de la egrisia ye metiron a otro clerigo; ye el, dando apellido que le fazian forcia, e quando uio don Ramiro que fazia torto, dio al otro clerigo ela de[U]al de Sanctiuanes, ye dexo a el enna egrisia de Caruayar estar en paz; ye esta hoy día hy por parte de domna Maria Nunnez...*

de manera muy directa, acercándonos a su propio lenguaje³. Pero resulta especialmente significativo que Martín Juanes recurriese al *apelido* como fórmula — eficaz, a la postre— de hacer frente a lo que se consideraba un acto ilegal. Precisamente el *apelido*, *appellito* o *apellido* es el centro de este trabajo, que pretende profundizar en su significado dentro de las comunidades locales en la Meseta del Duero plenomedieval.

El término aparece de manera frecuente en las cartas de población y fueros locales de estos siglos. Sin embargo, no debe entenderse como una renta señorial, sino más bien como una obligación de ayuda mutua, que puede estar o no en manos de los señores⁴. Como señaló en su momento Luis García de Valdeavellano, el vocablo procede del verbo *appellare*, llamar, y se trataba de un llamamiento para que los vecinos de un lugar o una comarca acudiesen y se congregasen en un determinado punto. El *apellido* podía hacerse con fines diversos, pero en general se trata de la respuesta a una agresión o a un ataque y todos los hombres debían acudir a la llamada⁵. Por consiguiente, se trataba de una obligación, pero también de un derecho de los habitantes, que podían convocarlo. Se trataba de un elemento relacionado con la defensa colectiva, que debe situarse junto con otros horizontes políticos locales, como la buena vecindad con los concejos colindantes⁶. Un aspecto importante es que en muchas ocasiones se trataba de una obligación que afectaba a los vecinos no de un lugar, sino de varios adyacentes, que formaban un pequeño territorio o alfoz⁷.

A pesar de que existen algunas aportaciones parciales sobre el *apellido*, no hay ningún estudio específico que lo analice en profundidad. El objetivo de las siguientes páginas es precisamente avanzar en ese estudio a partir de las coordenadas que ya se han expuesto. Utilizando documentación de los siglos XI al XIII de la Meseta del Duero, se pretende observar el *apellido* desde dos ópticas. En primer lugar, el *apellido* se vincula a una acción colectiva, pero cabe preguntarse cómo funcionaba para observar si estamos ante un elemento puramente militar o este es una derivación de una práctica política previa que incorporaba aspectos que no se referían a la guerra. El otro gran eje será el carácter territorial del *apellido* y si se trataba de un elemento que habría generado una territorialidad “desde abajo”, ajena a una administración territorial desde el poder regio o señorial. Ambos aspectos no cubren todas las posibilidades de análisis, pero pueden servirnos para comprender mejor esta práctica política local. Para conseguir esos fines, se utilizará la documentación escrita de la Meseta del Duero. Sin embargo, las informaciones sobre el *apellido* no son

³ Así ocurre con el testimonio de Fernán Isídre: *marauilome desto qui preguntades, ca esto qui a nos preguntades de la egrisia de Caruayar todos lo saben...*

⁴ Es interesante advertir cómo en un excelente trabajo donde se resumían esos derechos señoriales en la región de Burgos, Luis Martínez García no recogía el *apellido* entre ellos; Martínez García, Luis, «Los campesinos al servicio del señor, según los fueros locales burgaleses de los siglos XI-XIII», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, n° 29, 2016 (pp. 497-541).

⁵ García de Valdeavellano, Luis, *Curso de historia de las instituciones españolas*, Revista de Occidente, Madrid, 1973, p. 615.

⁶ Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, «Las comunidades de habitantes en los fueros del reino de León (1068-1253)», *Studia Historica. Historia Medieval*, n° 35.2, 2017 (pp. 13-35), p. 26, citando el acuerdo entre los concejos de Amusco y Monzón de 1223.

⁷ Peña Bocos, Esther, *La atribución social del espacio en la Castilla altomedieval. Una nueva aproximación al feudalismo peninsular*, Universidad de Cantabria, Santander, 1995, pp. 191-192.

numerosas; las menciones aparecen sobre todo en los fueros locales, es decir en acuerdos entre un señor y la población de un lugar para crear un *statu quo* en el que se definían derechos y obligaciones, producto de una negociación en el que ambas partes intervenían, por lo que no era una mera imposición señorial a pesar de la dialéctica de la generosidad del señor⁸. Los testimonios sobre la praxis real del *apellido*, como el del clérigo de Carbajal de la Legua, son, en cambio, mucho más escasos. Cabe preguntarse hasta qué punto el registro por escrito en textos destinados a fijar las relaciones entre señores y comunidades locales supuso un cambio, permitiendo a los señores intervenir en esa función y codificarla, proporcionando una imagen específica.

2. El *apellido* como acción colectiva

Uno de los rasgos definitorios del *apellido* es su condición de acción colectiva que obligaba a todos los habitantes. Así se advierte en varios fueros locales, en los que se hace especial hincapié en las multas que debían pagar aquellos vecinos que no acudiesen a la llamada del *apellido*. El fuero de Valdesaz de los Oteros, otorgado por la reina doña Sancha en 1064, indica que los residentes en las villas de la comarca que no acudieran a la llamada del *apellido* deberán pagar una vaca valorada en cinco maravedís al concejo⁹. También el fuero latino de Sepúlveda, datado en 1076, incluye una referencia al *apellido*, indicando que todas las aldeas deberán acudir y, en caso de no hacerlo, se les impondrá una multa de 60 sueldos, a lo que se añadirá, si hubiera que ir a la aldea a recibir el pago de la multa, dos vacas y 12 carneros para comida, además de pagar una infurción al rey¹⁰. En Abelgas, el fuero otorgado por el obispo de León en 1217 fija que en caso del que el merino del prelado llamara al *apellido* quien no acudiese debería pagar un carnero¹¹. En algunas ocasiones, la misma praxis política local recibía un nombre diferente, como consecuencia de que estamos ante situaciones que admitían variaciones locales, y no ante el resultado de una iniciativa homogeneizadora. Así, en el fuero de Mayorga de Campos se menciona la *sennal*, con unas características concordantes con las del *apellido*. En el fuero de esa localidad, concedido por Fernando II en torno a 1181, se señalaba la obligación tanto de los habitantes de la villa como de su alfoz de acudir a la *sennal* del alcalde de la villa; aquellos que llevaran a otro por él o que impidiesen el ejercicio de la *sennal* o que directamente no acudieran, deberían pagar una multa de cinco sueldos al alcalde, a

⁸ Alfonso, Isabel, «La rhétorique du légitimation seigneuriale dans les fueros de León (XI^e-XII^e siècles)», eds. Bourin, Monique y Martínez Sopena, Pascual, *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI^e-XIV^e siècles). Les mots, les temps, les lieux*, Publications de la Sorbonne, París, 2007 (pp. 229-252).

⁹ Rodríguez Fernández, Justiniano, *Los fueros del reino de León*, Ediciones Leonesas, León, 1981, doc. 5, § 13: *Et sonando apellido in no coto uillanus qui ibi non exerit pectet unam uacam de quinque morabitanos ad concilium.*

¹⁰ Sáez Sánchez, Emilio, *Los fueros de Sepúlveda*, Diputación de Segovia, Segovia, 1953, p. 48, § 26: *Totas las uillas que sunt in termino de Sepuluega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populatas ad uso de Sepuluega, et uadan in lur fonsado et lur apellido; et la uilla que non fueret, pectet LX^a solidos; et si habuerint a pendrare per illos LX^a solidos comedant assadura duas uaccas uel XII carneros, et pectet in enfurcione de rege.*

¹¹ Rodríguez Fernández, Justiniano, *Los fueros del reino...*, op. cit., doc. 67, § 7: *Si maiorinus apellitum dederit, qui ad illum non uenerit dabit unum carnerum.*

lo que se añade el pago de las costas en vino si fueran vecinos del alfoz¹². También en Ibrillos, en un fuero otorgado por Alfonso VIII en torno a 1199, se identificaba esta obligación como *sennal* y se exigía la participación de todos a la llamada del sayón del concejo, so pena igualmente de cinco sueldos¹³.

Estos ejemplos manifiestan la idea de una acción colectiva a la que están llamados el conjunto de los habitantes. Las multas reforzarían ese carácter obligatorio. En ocasiones, se trataba de pagos en forma de animales (vacas, carneros) que posiblemente estarían destinados a banquetes, bien de todo el concejo o bien de las autoridades señoriales, como el merino del obispo de León en Abelgas. De esta manera, se pone en juego otro aspecto esencial de estas prácticas políticas, que era el uso de una comensalidad pública, que permitía la participación colectiva, pero también la visibilización a través de una forma de convivialidad, del castigo para un miembro del colectivo. Pero, a medida que fueron avanzando modelos políticos más institucionalizados y las comunidades locales incrementaron su tamaño, se impusieron, como se advierte en algunos de los ejemplos citados relacionados con villas concejiles, sanciones muy elevadas y fijadas en moneda, que difícilmente podían ser pagadas, por lo que tenían más bien un carácter disuasorio. Es muy posible que precisamente esa alta cuantía refleje, por un lado, lo poco probable de esa conducta, así como la consideración de que no acudir al *apellido* era considerado una falta muy grave. Cuando mediaba la comensalidad, quizás la publicidad del acto fuera un elemento suficientemente disuasorio para aquellos que vivían dentro de esas comunidades. Puede hablarse de una práctica interiorizada por los habitantes, una idea reforzada por el hecho de que en realidad las menciones a estas multas no son numerosas. Pero ese argumento debe tomarse con suma cautela, porque las condiciones locales debieron ser muy diversas y la formalización de las multas podría responder a estrategias de los señores con el objetivo de dotar de mayor fortaleza a los concejos, tal vez desde un plano puramente simbólico. De todos modos, aparecen algunas medidas que pretenden ofrecer una cierta seguridad ante los peligros que podían surgir en caso de acudir al *apellido*. En el fuero de Belver de los Montes, concedido por Alfonso IX, se indicaba que el vecino que perdiera caballo o yegua en el servicio al concejo, sería recompensado económicamente por el concejo, añadiendo que, si, como consecuencia de su participación en el *apellido*, muriese el vecino, el concejo se encargaría de dar un dinero por su alma¹⁴.

¹² González Díez, Emiliano, *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*, Diputación de Valladolid, Valladolid, 1986, doc. XIII, § 33: *Si alguno levare a otro sennal de alcalde ol parare sennal e el que la para o al que fuere parada non viniere pechen V sueldos al alcalde. § 34: Los omes del alfoz vengán a la sennal a la ora de la tercia e qui non viniere pechen V sueldos al alcalde e de las costas al que vino.* Ver Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, «Las comunidades...», *op. cit.*, p. 26.

¹³ Martínez Díez, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Diputación de Burgos, Burgos, 1982, doc. XXVIII, § 24: *omnis homo qui noluerit venire per la sennal del sayón otorgado de concejo, pectet quinque solidos a concejo.*

¹⁴ Rodríguez Fernández, Justiniano, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1990, doc. 33, § 48: *Qui caballo vel eguam in servitio concilii perdiderit, concilio reddant ei, et si homo ibi occisus in apellido, concilio dent singulos denarios pro anima sua.* Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, «Las comunidades...», *op. cit.*, p. 26.

Esta obligatoriedad se integraba en un conjunto de prácticas destinadas a la defensa del colectivo. Así se revela en el acuerdo alcanzado, gracias a la intervención de Alfonso VII, entre el monasterio de Sahagún y María Gómez sobre sus derechos en Villavencio, donde ambos actores señoriales se relacionaban con otro actor: el concejo¹⁵. En ese documento, se indica la obligación de los vecinos para acudir al *apellido*, pero también a la *iuncta*, posiblemente una reunión colectiva o junta, y a pignorar, es decir a hacer efectivas las multas que debían pagar los lugareños de otras localidades, generalmente a causa de cuestiones sobre los pastos, por lo que solían consistir en la captura de cabezas de ganado¹⁶. De este modo, el *apellido* quedaba inserto en una red de obligaciones que tenían como finalidad la defensa mutua. Las sanciones venían a reforzar esa imagen, aunque probablemente, como ya se ha dicho, era una práctica interiorizada. No obstante, cabían algunas exenciones a esa obligación. Por ejemplo, Alfonso VII en unión de su esposa, Berenguela, y de su hermana, la infanta Sancha, concedió a Petro Leonis, *alfaeto* de la reina, por sus buenos servicios y por el alma de su madre Urraca, un horno en su casa, en los solares del infantazgo de San Pelayo en la rúa de Francos, en la ciudad de León, incluyendo además una serie de exenciones, entre ellas no ir al *apellido*¹⁷. Se trata de un caso muy particular, puesto que el beneficiario era un *alfaeto*, es decir un mercader especializado en bienes de importación, que se hallaba al servicio de la reina y que podría tener un origen foráneo, además de hallarnos en un contexto urbano¹⁸. Sin embargo, no parece que este tipo de exenciones fueran habituales, menos aún en el caso de las villas o aldeas. En realidad, esa obligación formaba parte de la propia consideración de vecino, por lo que difícilmente se promulgaban o aceptaban esas exenciones, que constituían un privilegio que excluía al beneficiario de la comunidad, lo que solo tenía sentido si se alcanzaba un estatus superior o si, como sucedía con el *alfaeto*, se trataba en realidad de gentes ajenas al colectivo, con una función muy específica y en un ambiente urbano.

Un aspecto relevante es saber quién llamaba al *apellido*. Los textos forales ofrecen una imagen en la que parece predominar el papel de los concejos, como se evidencia en Belver, donde se hace equivaler con el *servitio concilii*¹⁹. También parece evidente en aquellos casos en los que las multas por no acudir eran percibidas por los concejos, como ocurría en Valdesaz de los Oteros o en Ibrillos. En otras ocasiones, como sucedía en Sepúlveda, además de la multa, el hecho de que el fuero se dirija

¹⁵ Sobre este texto, véase Luis Corral, Fernando, *Villavencio en la Edad Media. Propiedad y jurisdicción en los valles del Cea y del Valderaduey*, Diputación de Valladolid, Valladolid, 2003, pp. 194-200.

¹⁶ Fernández Flórez, José Antonio, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún. Tomo IV (1110-1199)*, Centro de Estudios San Isidoro, León, 1991, doc. 1259 (1136): *Et qui in ipsa uilla fuerit et sanus fuerit et ad apellido uel ad iunta uel ad pignora ire noluerit, bibant ei pignus pro foro de illa uilla: duas partes ad illo concilio et tertia ad illos seniores.*

¹⁷ Fernández Catón, José María, *Colección documental de la catedral de León (775-1230). Tomo V (1109-1187)*, Centro de Estudios San Isidoro, León, 1990, doc. 1450 (1145.05.31): *Et cauto tuam domum ut nec tu, nec tua domus, nec qui in ea steterit, nec qui ibi moratus fuerit, nec michi nec concilio, ullum faciat forum, neque ad concilium uenire nec inapellido, neque in fossatum ire, contra uoluntatem suam ab aliquo constringatur.* Díez Canseco, Laureano, «Privilegio de inmunidad a un *alfaeto* leonés», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 1, 1924, (pp. 390-391).

¹⁸ Sobre el significado de *alfaeto*, veáse Pérez, Maurilio (ed.), *Lexicon latinitatis Medii Aevii regni Legionis (s. VIII-1230) imperfectum*, Brepols, Turnhout, 2010, p. 25.

¹⁹ Rodríguez Fernández, Justiniano, *Los fueros locales...*, op. cit., doc. 32, § 48.

específicamente a la villa permite afirmar que era precisamente el concejo de la villa quien poseía la facultad de llamar a la defensa²⁰. La formulación institucional de las villas regias pudo haber fomentado que determinados cargos concejiles se hicieran cargo de esa función, como sucede con el alcalde en Mayorga de Campos, que es el encargado de la *sennal*²¹. Sin embargo, en el caso de la iglesia de Carbajal de la Legua, fue el propio clérigo el que recurrió al *apellido*²². Es muy probable que los fueros codificasen de manera más estricta una práctica que en realidad no se ajustaba a unas normas legales, sino que se gestionaba de manera mucho más abierta. De hecho, el fuero de Mayorga deja traslucir que, a pesar de la centralidad otorgada al alcalde, en realidad cualquier vecino tenía la capacidad de apelar al resto para defenderse del ataque de un extraño, gritando *Ay de los vesinos*, advirtiendo además de la obligación de acudir, bajo pena de 60 sueldos²³.

En realidad, la mayor parte de los fueros no se interesan por el *apellido*, posiblemente porque era una actividad gestionada por el concejo. No obstante, algunos de ellos señalan el control señorial del *apellido*. Así sucede en Abelgas, donde el merino del obispo de León, señor de la localidad, era quien parece gestionar esa práctica²⁴. En otras ocasiones, la situación es algo más compleja e implicaba ciertas modificaciones en el sentido de la práctica. Para ello, podemos ver dos ejemplos muy cercanos: Palenzuela y Villaverde Mogina. El fuero de Palenzuela, que inicialmente fue otorgado por Alfonso VI en 1074, indicaba que, si el señor o su merino obligase a hacer el *apellido* fuera de su alfoz, debía entregarles un *recabdo* o no estarían obligados a acudir; además, se señalaba que, si los daños fuesen valorados en 300 sueldos, el señor debería entregarles una vaca o doce carneros, indicando que, si no hubiera ese compromiso, podían no acudir²⁵. El texto pone de relieve que el señor — que en este caso era el rey — podía, bajo ciertas condiciones, exigir el *apellido*, aunque en ese caso se llevaba a cabo fuera del territorio local. En el fuero de Villaverde Mogina, otro lugar de realengo que recibió esa carta de manos Alfonso VIII entre 1190 y 1193, se fijaba que el señor (*dominus*) de Villaverde o su merino podrían obligar a los habitantes a hacer el *apellido* fuera del alfoz, siempre y cuando diesen previamente un fiador de que se pagaran los daños sufridos (*uolta*); al igual que en Palenzuela, si esos daños se estimasen en 300 sólidos, se entregaría una vaca o doce carneros. Si esas condiciones se incumplieran, los habitantes de Villaverde Mogina no estarían obligados a acudir²⁶. Las similitudes con Palenzuela resultan evidentes. El señor, en

²⁰ Sáez Sánchez, Emilio, *op. cit.*, p. 48, § 26.

²¹ González Díez, Emiliano, *op. cit.*, § 33 y 34.

²² Fernández Flórez, José Antonio y Herrero de la Fuente Marta, *op. cit.*, doc. 602.

²³ González Díez, Emiliano, *op. cit.*, doc. XIII, § 30: *Todo non vesino que viniere contra vesino, e el vesino clamare ay de vesinos. los que y vinieren aiuden al vesino e qui non le aiudare cada uno pechen sesanta sueldos, e si el vesino fuere muerto y o recibiere danno, sufraselo...*

²⁴ Rodríguez Fernández, Justiniano, *Los fueros del reino...*, *op. cit.*, doc. 67, § 7.

²⁵ Rodríguez Fernández, Justiniano, *Palencia (Panorámica foral de la provincia)*, Diputación de Palencia, Palencia, 1981, doc. 4, § 31: *Senior aut merinus qui illos duxerit in apellido foras de sua alfoz, prlmitus det et recabdum de volta sis lebantare, si recabdum noluerit eis dare non vadat cum eo; et si la volta fuerit de trecentis solidis, del eis unam baccam vel duodecim carneros, et si hoc non fecerit non vadit cum illo...*

²⁶ Martínez Díez, Gonzalo, *Los fueros*, doc. XXIV, § XXXIV: *Dominus de Villauridi, aut merinus, qui constrixerit eos exire in appellido foras de suo alfoz, prmitus det eis fideiussorem de uolta si ibi fuerit facta; et si noluerit hoc implere, non pergant cum illo; et si uolta fuerit de trecentis solidis, det eis unam uacam et duodecim carneros; et si hoc non dederit, non uadant cum illo.*

ambos casos el rey, puede utilizar el *apellido*, pero con unas características muy específicas: se puede realizar fuera del territorio local y siempre y cuando haya garantías de una compensación, que se recibe en común (toda la comunidad) y que se relaciona probablemente con la comensalidad, ya que era el conjunto de habitantes quien recibía la vaca o los carneros, por lo que parece probable que su destino fuese comerlos. En cualquier caso, estaríamos ante una ampliación del sentido original del *apellido*: si, en principio, este supone la defensa ante una amenaza, el señor puede elevar el nivel de su alcance a un espacio superior. Y lo hace como prestación de tipo militar, puesto que se trataba sobre todo de proporcionar guerreros. Es en este punto donde el *apellido* se transforma en un servicio de tipo militar, sin que por ello desaparezca el sentido de defensa mutua local, ya que debía servir para defenderse de un ataque, frente al fonsado o expedición ofensiva²⁷.

La conversión del *apellido* en sinónimo de prestación militar dirigida por el señor y que puede llevarse a cabo fuera del territorio local debió verificarse a partir de la segunda mitad del XI y comienzos del XII. Por ejemplo, Velasco Rodríguez donó su heredad en Villavellaco y Arenillas al monasterio de Sahagún tras haber sido gravemente herido y recibido la penitencia y la eucaristía de manos del monje Gonzalo de Sahagún, todo lo cual sucedió en una expedición militar: *quia exiens in appellido grauitur uulneratus*²⁸. Esta nueva interpretación del sentido del *apellido* pudo incrementar la diferenciación interna en las comunidades locales, o tal vez fuera un reflejo de esa desigualdad²⁹. Originalmente, todos los habitantes estaban convocados a la defensa de sus intereses como colectivo. Pero la transformación en una prestación militar implicaba que el señor, y muy especialmente el rey, estaba interesado en tropas de cierta calidad, sobre todo a caballo. Una situación que debió incrementar el estatus de aquellos individuos que poseían un caballo y podían guerrear con él, lo que coincide precisamente con el aumento del estatus de los caballeros en el ámbito local a lo largo del siglo XII, aunque probablemente esa diferenciación interna ya existía y ahora se reforzó³⁰. Es precisamente a ese grupo al que se dirigen algunas de las obligaciones militares planteadas como *apellido*. Resulta evidente en el caso de Villadiego, otra localidad castellana, cuyo fuero de 1134 diferenciaba la actividad militar de los combatientes a pie (*pedones*), que irían hasta la sierra en caso de campaña del rey o de cerco de un castillo, de la que llevaban a cabo los caballeros deberían acompañar al rey hasta donde este fuera³¹. Por tanto, se reforzaba la diferenciación interna dentro de las comunidades locales, generando dinámicas que favorecían a determinados individuos. Pero, al mismo tiempo, podía

²⁷ Sobre el *fonsado*, entendido como la llamada a la hueste que hace el rey, véase García de Valdeavellano, Luis, *op. cit.*, pp. 613-614 y Peña Bocos, Esther, *op. cit.*, pp. 185-189. Por otro lado, es curioso cómo ambos autores incluyen el *apellido* entre los servicios militares, a pesar de que se trata solo de uno de sus posibles significados.

²⁸ Herrero de la Fuente, Marta, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún. Tomo III (1073-1109)*, Centro de Estudios San Isidoro, León, 1988, doc. 1124 (1105.06.02).

²⁹ Peña Bocos, Esther, *op. cit.*, p. 192.

³⁰ Martínez Sopena, Pascual, «Hidalgo y otras distinciones. Voces y usos sociales en León durante los siglos XI y XII», eds. Dacosta, Arsenio, Jular Pérez-Alfaro, Cristina y Díaz de Durana, José Ramón, *Hidalgos e hidalguía en la Península Ibérica (siglos XII-XV)*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 38-39 y 43-44.

³¹ Martínez Díez, Gonzalo, *op. cit.*, doc. XI, § 8: *Et si appellido fuerit de rege aut de castello cercato uadant illos medios pedones qui in illa villa fuerint usque ad serram, et illos cauallerios usque ad locum ubi rex fuerit...*

entenderse como una obligación onerosa, tanto para los individuos afectados como para determinados señores que no poseían el derecho a solicitar esa prestación y que podían verse perjudicados. Eso explica la mención al *apellido* en algunas exenciones, como cuando Alfonso VIII concedió al concejo de San Salvador de Nogal (actual Nogal de las Huertas) y al prior de dicho monasterio que no se les exigiera fonsado, fonsadera y *apellido*, mientras que el prior de San Salvador y sus sucesores podían percibir, también a perpetuidad, todo pecho, pedido u otros derechos que correspondían al rey en la mencionada villa³².

Sin embargo, este concepto militar no eliminó en absoluto la existencia del *apellido* entendido como defensa mutua. En ocasiones, los fueros delatan esa presencia de diversos niveles de actuación. Así sucede en Laguna de Negrillos, cuyo fuero fue concedido por Alfonso VIII en torno a 1205, y en el que no se menciona el *apellido* como tal, pero se explicita su acción; así, se dice que todos los habitantes del lugar y de su alfoz deberán ir con el señor o con quien este designara para servir al señor y al concejo y para defender a sus vecinos³³. El uso de la conjunción copulativa e refleja que se trataba de dos acciones diferentes, aunque relacionadas: servir al señor y al concejo (acción señorial, en manos del rey) y defender a los vecinos, que debía ser el sentido original de la obligación. Pero los fueros, como ya se ha advertido, pueden estar codificando y ofreciendo una visión fija de una realidad mucho más compleja. En cambio, las disputas permiten observar el papel del *apellido* en la práctica. Desde luego, la presencia del *apellido* no es habitual en los diplomas conservados, cuya finalidad era la defensa de los derechos de las instituciones eclesíásticas que los han preservado, las cuales no poseían un control sobre este tipo de prácticas, generalmente en manos de los concejos. Ahora bien, los documentos judiciales, en los que se resolvían aspectos que concernían a la esfera de los señores, pueden mostrar retazos de esa y de otras realidades³⁴. Así se desprende del caso reiteradamente citado de Carbajal de la Legua, pero también en un pequeño número de documentos.

En 1073, se dirimió en Burgos, ante el rey Alfonso VI, la disputa sobre el uso de los pastos en el valle de Orbaneja. Trece infanzones del valle de Orbaneja³⁵, en concreto de las *villas* o pequeñas aldeas de Villalano, Villalval, Cardeñuela y Quintanilla-Riopico estaban impidiendo que los habitantes de Orbaneja-Riopico, que habían entrado a formar parte del señorío de San Pedro de Cardeña, pudieran pastar con ellos y les habían prendido 104 bueyes. En cambio, los habitantes de Orbaneja-Riopico, apoyados por el abad, argumentaban que siempre habían pastado de forma

³² Fernández Flórez, José Antonio, *op. cit.*, doc. 1520 (1198). Es significativo que el prior recibiese todos los derechos regios sobre la aldea, por lo que tal vez se pretendía evitar que el monasterio se hiciera cargo de una prestación que podía resultarle gravosa.

³³ Rodríguez Fernández, Justiniano, *Los fueros del reino...*, *op. cit.*, doc. 58, § 25: *e todos vayan con el señor e con el ombre quel señor para servicio del señor e del concejo e para defender sus vecinos*. Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, «Las comunidades...», *op. cit.*, p. 25.

³⁴ Sobre la documentación judicial, en especial para los siglos IX a XI, véase Alfonso, Isabel, «El formato de la información judicial en la Alta Edad Media peninsular», dirs. Escalona, Julio y Sirantoine, Hélène, *Chartes et cartulaires comme instruments du pouvoir. Espagne et Occident chrétien (VIII^e-XII^e siècles)*, Université de Toulouse-Le-Mirail/CSIC, Toulouse, 2013 (pp. 191-218).

³⁵ Sobre los infanzones, véase Martínez Sopena, Pascual, «Hidalgo».

conjunta con aquellos. El monarca sentenció a favor de los de Orbaneja-Riopico y, en suma, del monasterio. Resulta interesante que esa sentencia indicaba que los lugareños de las cinco aldeas debían tener un *apellido* propio. Si como consecuencia del *apellido* se produjese una muerte, los habitantes de todas las *uillas*, incluyendo Orbaneja-Riopico, deberán pagar el *homicidio*, es decir un pago colectivo por la comisión de un homicidio en el término de una localidad. Se añaden otras prestaciones, como el *fonsado* (la participación en la hueste) y la *anubda* (el servicio de guarda de la frontera), que en realidad debían ser rentas que percibía el rey, no prestaciones efectivas. Pero los habitantes de Orbaneja-Riopico, debido a su condición de vasallos de San Pedro de Cardeña, quedaban exentos³⁶. Se puede extraer de todo ello, en primer lugar, que el *apellido* era una acción colectiva de defensa que interesaba a varias localidades. Pero conviene subrayar otro aspecto: se trataba de un elemento que formaba parte de un entramado de obligaciones y derechos. Por un lado, obligaciones que se manifestaban en prestaciones militares, que se regían desde fuera de las comunidades y, por tanto, podían ser objeto de exención. Por otro lado, derechos que pueden calificarse como inalienables, asociados a la acción colectiva, asociándose sobre todo al acceso a los comunales³⁷. Hay que fijarse en que, de los cuatro elementos en juego, dos no se alterasen (comunales y *apellido*), mientras que otros dos admitían la exención dentro del nuevo marco señorial (*fonsado* y *anubda*). Por cierto, el acuerdo judicial se cerró con la entrega de una vaca para su consumo, un nuevo ejemplo de comensalidad³⁸.

Esta idea de la inserción del *apellido* en un entramado de derechos y obligaciones se muestra igualmente en la resolución del conflicto surgido entre las villas pertenecientes al infantado y las del monasterio de Sahagún. La causa de la disputa estribaba de nuevo en los derechos de acceso a los pastos mancomunales, lo que había derivado aparentemente en que se prendiesen unos a otros el ganado. Ante el abad de Sahagún y los vicarios de las infantas, los habitantes de Villapeñecil, Villa Mezeroh, Codornillos, de Villar, Calzada del Coto, Palazuelos, Riba Rubia, Villa Mofol, Villanueva y Trianos aceptaron que podían pastar conjuntamente. Esa resolución vino precedida por una declaración en la que los habitantes de las distintas

³⁶ Fernández Flórez, José Antonio y Serna Serna, Sonia, *El Becerro Gótico de Cardeña. El primer gran cartulario hispánico (1086)*, Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, Burgos, 2017, doc. 14: *Et postquam fuerunt superatos ipsos infanzones de ipsas uillas de iudicio per directum, cognouerunt se superatos per duplare ipsos bobes, et fecerunt inter ipsas uillas conuenientja: ut pasceret ganato de ipsa uilla Piccos, cum suo ganato de alias uillas, per ipsos terminos et ipsos locares, ubi suo ganato pascebat, usque in finem seculi; et ypsos de uilla Piccos abuissent cum illos² uno apellito; et si homines ibi occidissent in ypsos appellito aut in ypsos terminos, totas quinque uillas pariassent homicidio; et de alia causa, unaquaque uilla suo foro abeat, quia ipsa uilla de Piccos non abet fossato nec annuteba neque nulla rem.* Sobre el texto véanse Escalona, Julio, «Mapping scale change: hirarchization and fission in Castilian rural communities during the tenth and eleventh centuries», eds. Davies, Wendy, Halsall, Guy y Reynolds, Andrew, *People and space in the Middle Ages*, Brepols, Turnhout, 2006, pp. 143-166, pp. 155-159 y Carvajal Castro, Álvaro et al., «Collective action in local contexts in the Kingdom of León (9th-11th centuries): an exploration of the charter evidence», *Archaeology and history of peasantries*, 1. *From the late Prehistory to the Middle Ages*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2020 (pp. 149-161), p. 155.

³⁷ Sobre este aspecto de los comunales, véase Martín Viso, Iñaki, «Mancomunales, identidad comunitaria y economía moral en el norte de la Península Ibérica (siglos X-XII)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, n° 51:2, 2021 (pp. 63-90).

³⁸ Fernández Flórez, José Antonio y Serna Serna, Sonia, *op. cit.*, doc. 14: *Et super hanc rem pariarunt illa bacca que ibi fuit manducata de ipsas erbas.*

aldeas se ayudarán entre ellos en sus *apellidos* frente a los extraños y que no se impondrán multas unos a otros. Una praxis que se sustentaba en la existencia de un vínculo de *amicitia*, entre ellos: *ut sedeant amicos unos ab alios*³⁹. De nuevo, el *apellido* se muestra como la plasmación más evidente de una acción colectiva defensiva en manos de los campesinos contra los extraños, asociada a la gestión desde las comunidades y a otro campo de la acción colectiva comunitaria: los comunales⁴⁰. Pero a su vez todo ello queda inscrito en el concepto de *amicitia*, un término usado para las relaciones entre iguales, fundamentalmente miembros de la aristocracia, y que implicaba un sentido moral y emocional de esos vínculos⁴¹. Es probable que el uso de la palabra sea una inserción del lenguaje y de la cultura política señorial, pero en el fondo expresaba una realidad presente en las comunidades rurales: eran iguales entre sí y debían colaborar de buena fe entre ellos. La manifestación más notable de ello era precisamente el *apellido*.

Los textos previos sirven para comprender mejor el sentido del *apellido* en la praxis política de los grupos campesinos, pero también revelan qué había detrás de ello: una idea de colaboración y de defensa. Ahora bien, los señores no quedaron al margen de esa práctica. Más allá de la cuestión sobre la existencia de una ampliación del sentido del *apellido*, nos encontramos también con situaciones en la que los señores apelaban al sentido original de la práctica política. Así se observa en la actuación de los monjes de Santa María de Aguilar en el largo conflicto que les enfrentó con el concejo de Cordovilla de Aguilar por el control de la iglesia de Santa Eufemia, que se dilató entre 1187 y 1223⁴². Los monjes, que decían haber obtenido la aldea y su iglesia de manos de Alfonso VIII y que ya tenían el control de otra iglesia de la localidad, la de Santa Eulalia, expulsaron en 1187 al clérigo de Santa Eufemia, un tal Pedro. El concejo se resistió, apelando al rey, quien rechazó los argumentos del monasterio, y al obispo de Burgos, que impugnó la acción del monasterio. Sin embargo, la disputa continuó y en 1201, fray Miguel de Villasarracino, monje de Aguilar, vino a Santa Eufemia con otros individuos y se apropió de un huerto y de una casa apartada en un monte, aislada y sin puebla alguna. El concejo de Cordovilla respondió apropiándose del término de Santa Eufemia. Es este punto el que nos interesa, puesto que el relato de los acontecimientos señala que los monjes de Aguilar llamaron al *apellido* a las villas limítrofes, en concreto a los habitantes de Henestrosas de las Quintanillas, Cuenca y Néstar, nombrándose así a una serie de fiadores que debían ver el caso para resolverlo, pero los de Cordovilla, aunque estos

³⁹ Herrero de la Fuente, Marta, *op. cit.*, doc. 949: *Et elegerunt inter homines de Uilla Pezenni et Uilla Mezeroh, Cornutellos et Uillar et Calzata et Palaciolo et Ripa Rubia, cum homines de Uilla Mofol, de Uilla Noua et de Trianus, ut sedeant amicos unus ab alios et adiubent se in suos appellitos contra extraneos et non currat pignora inter illos... Et pascat suo ganato sub uno...*

⁴⁰ Martín Viso, Iñaki, «Mancomunales...», *op. cit.*

⁴¹ Liuzzo Scorpo, Antonella, *Friendship in Medieval Iberia. Historical, Legal and Literary Perspectives*, Ashgate, Farnham, 2014. Una situación que ya se observa desde época altomedieval; Devroey, Jean-Pierre, *Puissants et misérables. Système social et monde paysan dans l'Europe des francs (VI^e-IX^e siècles)*, Académie Royale de Belgique, Bruselas, 2006, p. 146.

⁴² Sobre el conflicto Pastor, Reyna, *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII, Siglo XXI*, Madrid, pp. 149-151; Martín Viso, Iñaki, «Conflictos rurales y edificios: la Meseta del Duero (siglos XI-XIII)» (en prensa).

no les recibieron.⁴³ El conflicto continuó, incluyendo episodios de violencia. Pero conviene detenerse brevemente en esa referencia al *apellido*. Llama la atención que el monasterio acuda al *apellido*, lo que probablemente debe entenderse en el sentido de que, al disponer de bienes, y más allá de su condición señorial, disfrutaba de la condición de vecino, aunque obviamente no uno cualquiera. Por esa razón, recurrió a una práctica de defensa y ayuda mutua, que significativamente no implicaba acción militar, sino, en este caso, una resolución de tipo judicial. Esta situación —como la ya citada reiteradas veces de Carbajal de la Legua— muestra que la clave del *apellido* no era el uso de la fuerza, que podía ser más o menos habitual, sino la defensa mutua, tanto contra los extraños como dentro de las comunidades que estaban afectadas por la obligación del *apellido*. Por el contrario, el *apellido* regio reforzaba el papel de la defensa a través de las armas. Sin embargo, esta solo era una de las posibilidades, por mucho que fuera frecuente en una sociedad tan violenta. Ahora bien, el concejo de Cordovilla rechazó a los fiadores, lo que conlleva una ruptura de los lazos internos. No se expresan las razones, por lo que tal vez se consideraban favorables al monasterio o quizás el concejo estimaba que el cenobio estaba fuera de la obligación de ayuda mutua o simplemente las acciones del concejo eran percibidas por este como una defensa de la comunidad, por lo que no se podían ver sometidas a la respuesta del *apellido*.

3. La plasmación territorial del *apellido*

Las páginas anteriores han permitido identificar al *apellido* con una práctica política basada en la defensa y ayuda mutuas, que tenía su origen en las comunidades. Su reutilización por los señores —en especial, a tenor de las evidencias conservadas, por el rey en su calidad de señor en tierras de realengo— condujo a la elaboración de un significado basado exclusivamente en un sentido militar y que debió favorecer a individuos y grupos dentro de las comunidades. Ambos aspectos se solaparon, lo que hizo que el concepto, nunca definido claramente en términos legales, ganara en ambigüedad. Ahora bien, un rasgo que llama poderosamente la atención es que el ámbito geográfico del *apellido* era generalmente un pequeño territorio compuesto por un puñado de aldeas. Varios estudios ya han subrayado la importancia de estos pequeños territorios en los siglos alto y plenomedievales, cuando fungieron como uno de los principales escenarios de la vida política a escala local⁴⁴. Su papel se revela fundamental en zonas como Castilla, donde habrían sido los ejes básicos de la articulación sociopolítica, a través de los alfoques. En esa región, a pesar de la evidencia de una fuerte heterogeneidad, parece detectarse un nivel básico de alfoz

⁴³ Rodríguez de Diego, José Luis (ed.), *Colección diplomática de Santa María de Aguilar de Campoo (852-1230)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2004, docs. 343: *Et sobresto ueno el conceio de Cordouilla et forzaron el termino de Santa Ouenia que offerecio el buen rei don Alfonso que gano Toledo. Et a estas fuerzas diemos apelidos per las uillas de las fronteras. E paramos omes de fronteras per fiadores a iuditio del fuero e del rei e no los quisieron recibir. Et sos nombres de los fiadores: de Fenestrosa Gonzaluo Martinez et Domingo Afigado; de Cuena Iuan Peidrez et de Enestar Petro Dominguez, el maior, e Iuan Martinez e Iuan Sebastiane, et no los quisieron recibir per fiadores ni fazer nullo derecho...*

⁴⁴ Además de las obras citadas en las siguientes notas, y dado que se trata de un espacio diferente al que aquí se analiza, véase Fernández Mier, Margarita, «La construcción de la territorialidad medieval. Entre la documentación escrita y la arqueología. La Montaña Central occidental asturiana», ed. Martín Viso, Iñaki, *La construcción de la territorialidad en la Alta Edad Media*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2020 (pp. 223-242).

caracterizado por unas dimensiones reducidas, que agrupaba a unos pocos asentamientos, a veces con un “lugar central”, aunque no necesariamente era así, y con una definición espacial que solía coincidir con espacios físicos más o menos reconocibles⁴⁵. En el área leonesa, este tipo de territorios carece en muchas ocasiones de la formalización como alfoz, aunque se reconocen casos para los siglos XI y XII. No obstante, algunas investigaciones han mostrado la existencia de esas lógicas territoriales en distintos ámbitos de la región leonesa⁴⁶. Muchos —aunque no todos— de estos territorios se integraron en el sistema de tenencias del realengo, lo que debió fortalecer el papel de ciertos “lugares centrales” donde se erigieron pequeñas fortificaciones. Sin embargo, ese patrón supuso la creación de nuevos significados que se solaparon a realidades previas en un momento de definición del poder señorial del rey como realengo a partir de la segunda mitad del siglo XI⁴⁷. Pero, entonces, ¿cuál había sido el eje de esa identidad territorial, que muestra un alto grado de resiliencia? Investigaciones recientes han destacado el papel de los espacios de uso colectivo, mancomunales y sernas, que se relacionaban en numerosas ocasiones —pero no siempre, mostrando de nuevo la profunda diversidad que definía el fenómeno— con esos territorios, por lo que la gestión y el derecho de acceso a esos recursos colectivos sería clave en la definición de unos espacios políticos locales⁴⁸. Sin embargo, esa afirmación no agota los marcos de definición “desde abajo”, es decir desde las comunidades, de tales territorios.

⁴⁵ Estepa Díez, Carlos, «El alfoz castellano en los siglos IX a XII», *Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez. En la España Medieval IV*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, vol. II, 1984 (pp. 305-341); Álvarez Borge, Ignacio, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, CSIC, Madrid, 1993; Escalona, Julio, *Sociedad y Territorio en la Alta Edad Media Castellana. La formación del Alfoz de Lara*, Archaeopress, Oxford, 2002 y «Mapping scale change»; Martín Viso, Iñaki, «Central places and the territorial organization of communities: the occupation of hilltop sites in early medieval northern Castile», eds. Davies, Wendy y Reynolds, Andrew, *People and Space in the Middle Ages, 300–1300*, Brepols, Turnhout, 2006 (pp. 167-185).

⁴⁶ Sánchez Badiola, Juan José, *La configuración de un sistema de poblamiento y organización del espacio: el territorio de León (siglos IX-XI)*, León, Universidad de León, 2002; Martín Viso, Iñaki, «Pervivencias y cambios de la territorialidad en la Meseta del Duero occidental (siglos IX-XI)», ed. Martín Viso, Iñaki, *La construcción de la territorialidad en la Alta Edad Media*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2020 (pp. 71-95); Carvajal Castro, Álvaro, «Poder regio y control territorial: el norte de León (siglos IX-XII)», ed. Martín Viso, Iñaki, *La construcción de la territorialidad en la Alta Edad Media*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2020 (pp. 97-117); Justo Sánchez, Daniel y Viso, Iñaki, Martín, «Territories and kingdom in the central Duero basin: the case of Dueñas (10th-12th centuries)», *Journal of Medieval Iberian Studies*, nº 12:2, 2020 (pp. 177-198).

⁴⁷ Álvarez Borge, Ignacio, *op. cit.*; Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, *Espacio y poder en la Castilla medieval. Los Montes de Torozos (siglos X-XIV)*, Diputación de Valladolid, Valladolid, 1993, pp. 269-279; Monsalvo Antón, José María, «Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla, siglos XI-XIV: antecedentes, génesis y evolución (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y el Alto Ebro)», *Studia Historica. Historia Medieval*, nº 17, 1999 (pp. 15-86) y Monsalvo Antón, José María, *La construcción del poder real en la monarquía castellana (siglos XI-XV)*, Madrid, Marcial Pons, 2019, pp. 76-79; Estepa Díez, Carlos, «El rey como señor, consideraciones sobre el poder regio en el feudalismo castellano», coords. Sabaté, Flocel y Farré, Joan, *El temps i l'espai del feudalisme*, Pagés Editors, Lleida, 2004, pp. 407-419.

⁴⁸ Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, *Espacio y poder...*, *op. cit.*, pp. 226-240; Martín Viso, Iñaki, «Pervivencias...», *op. cit.*; Justo Sánchez, Daniel y Viso, Iñaki, Martín, *op. cit.*; Justo Sánchez, Daniel, «Vivir sobre el territorio: bienes comunales y territorialidad supralocal en la Meseta del Duero», ed. Martín Viso, Iñaki, *Pastos, iglesias y tierras. Los comunales en la Meseta del Duero (siglos IX-XII)*, Sílex, Madrid, 2022 (pp. 189-252).

Es aquí donde el ámbito territorial del *apellido* debe introducirse. Los textos que se han citado en el párrafo anterior revelan cómo en la mayoría de las ocasiones la obligación del *apellido* afectaba a un conjunto de asentamientos cercanos. Estos territorios pueden aparecer definidos como alfozes, algo que sucede expresamente en Palenzuela, Mayorga, Villaverde-Mogina y Laguna de Negrillos. Se trata de pequeños territorios que no siempre aparecen claramente definidos, como ocurre en Villaverde-Mogina. En cambio, el fuero de Laguna de Negrillos identifica cada uno de los lugares pertenecientes al alfoz a través de las aldeas externas con las que cada uno de ellos confronta; se trata de Laguna de Negrillos, San Salvador de Negrillos, Conforcos, Cabañeros, Ribera de la Polvorosa, Grajal de Ribera, La Antigua, Marcelinas, Pozuelo del Páramo, Villamayor, Torres, Zotes del Páramo y Zambrocinos del Páramo⁴⁹. Todos estos lugares estaban obligados a cumplir con el servicio de ayuda al señor y a los vecinos, además de disponer de otros privilegios.

En Palenzuela, la identificación territorial es más compleja, puesto que se habla de unas aldeas de Palenzuela, que se encontraban en sus proximidades⁵⁰, mientras que se señalan 28 villas tras el Pisuerga que servirían al rey junto al alfoz y que parecen distribuirse por distintas áreas más alejadas⁵¹. En realidad, el núcleo original del alfoz se centraría en los lugares citados como *aldae de Palenciola*, mientras que las otras 28 villas serían lugares del señorío regio que servían al rey con Palenzuela, erigida en el eje principal de esos servicios⁵². En tal sentido, y en una formulación nada frecuente, el texto describe los límites del alfoz de Palenzuela, que se corresponden con la definición de ese primer espacio más cercano⁵³. Esta delimitación no es habitual y generalmente el alfoz se define a partir de los lugares que están dentro de él y no de unas delimitaciones claras. Por tanto, estamos ante un acto performativo por parte de la monarquía, si bien cabe pensar que pueda ser un elemento introducido posteriormente, como consecuencia de los diversos conflictos que surgieron en este sector por el uso de espacios mancomunales entre Baltanás, Río de Francos y Palenzuela⁵⁴. Volviendo a la definición del alfoz, tendríamos un territorio original, de reducidas dimensiones, un puñado de aldeas cercanas, al que se añadieron una serie de aldeas que no eran topográficamente contiguas en un proceso de reordenación del poder regio que pudo datarse en la época de Alfonso VI o quizás más adelante. En cualquier caso, cabe sospechar que la mención al alfoz en la referencia al ejercicio del *apellido* se refería exclusivamente al espacio originario, al núcleo territorial más cercano a Palenzuela.

Estas menciones al alfoz no deben entenderse necesariamente como la existencia de una articulación administrativa, sino que funcionaban más bien como

⁴⁹ Rodríguez Fernández, Justiniano, *Los fueros del reino...*, *op. cit.*, doc. 58

⁵⁰ Entre ellas, pueden identificarse claramente Tabanera de Cerrato, Villahán y Valles de Palenzuela, además de otros lugares actualmente despoblados; Martínez Díez, Gonzalo, *Pueblos y alfozes burgaleses de la repoblación*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1987, pp. 276-288.

⁵¹ Rodríguez Fernández, Justiniano, *Palencia...*, *op. cit.*, doc. 4, § 3 y 9.

⁵² *Ibidem*, pp. 54-55; Martínez Díez, Gonzalo, *Pueblos*, pp. 276-277.

⁵³ *Ibidem*, § 8.

⁵⁴ Fernández, Luis, «Colección diplomática del monasterio de San Pelayo de Cerrato», *Hispania Sacra*, nº 26, 1973 (pp. 281-324), doc. 4 (1145.03.30); González, Julio, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Córdoba, 1980-1986, doc. 507 (1233.11.29).

etiquetas que servían para identificar la relación entre las comunidades de tales territorios, distribuidas en diferentes aldeas, y el poder regio, que pudo dar como resultado la presencia de tenentes. Pero existían otros territorios que no recibían esa etiqueta y que eran operativos, por ejemplo, en la ejecución del *apellido*. Así sucede con Valdesaz de los Oteros, donde el fuero señala una serie de aldeas que formaban parte del territorio: Quintanilla de los Oteros, San Juan, Villasinda, Palacinos, Fuentes de los Oteros, Grajal y Pajares del Oteros⁵⁵. La reina Sancha definía en el fuero unos límites, por otro lado, muy laxos (sobre todo si se compara con el detalle de los que aparecen en Palenzuela), que formarían el *coto*, cuyos habitantes estaban obligados por el *apellido*⁵⁶. Es significativo que el territorio se denomine *Ualde Salce*, es decir que se identificaba con un pequeño valle. Una situación semejante a la del valle de Orbaneja, compuesto por cinco villas que estaban ligadas entre sí por una serie de derechos y obligaciones; en esta ocasión, disponemos de un espacio político definido a través de una serie de prácticas, sin que disponga de una etiqueta definida⁵⁷. Por tanto, parece que podemos encontrarnos con formas de articulación territorial organizadas en torno a la obligación de defensa mutua, sin que sea precisa la existencia de una etiqueta como alfoz. Es cierto que en otros ejemplos esa territorialidad aparece mucho más desdibujada, porque ni siquiera se identifica con un macrotopónimo, como ocurre en los casos de las villas del infantado y del monasterio de Sahagún o en Cordovilla y las aldeas circunvecinas. A pesar de ello, es una territorialidad efectiva, más allá de que esté o no etiquetada, definida por el ámbito de actuación del *apellido*, entre otros aspectos.

Esta territorialidad no procedía de un poder externo y superior. Cuando aparecen en los fueros, los reyes se limitaron a reconocer situaciones preexistentes. Se trataba de formas de articulación que deben retrotraerse al periodo altomedieval, anterior a la afirmación del poder regio o centralizado, en una época en la que las comunidades locales gozaron de una amplia autonomía y pudieron organizarse en torno a estos territorios como escenarios de su práctica política. Un ejemplo de ello es el caso de Sepúlveda, paradigma de las comunidades locales situadas al margen del poder regio hasta su integración definitiva en la monarquía de Alfonso VI. El fuero latino reflejaría una realidad preexistente, que los reyes aceptan y sancionan, aunque introduciendo algunos aspectos nuevos, como los relativos a las relaciones entre el concejo y la autoridad monárquica⁵⁸. En cualquier caso, la mayor parte del contenido del fuero muestra una comunidad política ajena a cualquier autoridad central. Es ahí donde aparece el *apellido*, que formaba parte de la práctica política de los sepulvedanos antes de la promulgación del texto de 1076 que marca la integración en la monarquía leonesa-castellana. Poco antes, la donación de Alfonso VI a Santo Domingo de Silos de la iglesia de San Frutos del Duratón revela la existencia de un

⁵⁵ Rodríguez Fernández, Justiniano, *Los fueros del reino...*, op. cit., doc. 5, § 9.

⁵⁶ *Ibidem*, § 11.

⁵⁷ Fernández Flórez, José Antonio y Serna Serna, Sonia, *El Becerro Gótico*, doc. 14.

⁵⁸ Un análisis excelente del texto en el contexto de los siglos XI a XIII en Monsalvo Antón, José María, «Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c. 1072 – c. 1222)», *Arqueología y Territorio Medieval*, 10:2, 2003 (pp. 45-126), pp. 61-66. Véase también Villar García, Luis Miguel, *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1986, pp. 85-86.

territorio de Sepúlveda, que se definía a partir de una serie de derechos mancomunales sobre espacios para el ganado y la leña⁵⁹. El *apellido* se aplicaba a ese término, aunque la cláusula habla de villas *de rege y de infanzones*⁶⁰. Esa referencia parece indicar que existían aldeas bajo control regio, posiblemente directamente bajo dominio del concejo de Sepúlveda, y otras en las que existían elites locales, quizás con mayor autonomía. Sea como fuere, parece que se está reconociendo una práctica política previa que tenía como escenario un territorio definido al margen de la autoridad política.

Esta territorialidad “desde abajo” difiere de la construida desde el poder, basada en la formalización de medios espaciales de dominio⁶¹. En cambio, nos encontramos con una articulación que se basa fundamentalmente en la acción colectiva de comunidades que se agrupan entre sí. Los mancomunales son un elemento, pero también el *apellido*, cuyo ámbito de aplicación eran esos pequeños territorios compuestos por unos pocos asentamientos próximos. En este caso, la acción de defensa mutua definía a una comunidad que debía actuar de forma colectiva para defenderse, bien de manera violenta o a través de la aplicación de multas o de otros medios. Los sujetos de esta práctica eran los individuos que vivían en las aldeas de un territorio, cuya delimitación no era lineal, sino que se plasmaba como una red de lugares. De esta manera, esos territorios se basaban en prácticas políticas y valores compartidos que se sustanciaban en acciones colectivas, como el *apellido*, y plasmaban espacialmente a unas comunidades supralocales.

4. El *apellido* y las micropolíticas

El análisis de las evidencias documentales permite afirmar que el *apellito* era una práctica política campesina —en el sentido de no articulada desde una aristocracia o una autoridad central— definida en términos territoriales, posiblemente de origen altomedieval y que se entendía en una lógica colectiva de tipo comunitario. Así planteado, el *apellido* se integra plenamente en las micropolíticas. El término pretende definir una serie de prácticas que permitan comprender mejor las dinámicas de las sociedades locales alto y plenomedievales. Se trataba de políticas con horizontes locales y se preocupaban por problemas concretos y por aspectos relacionados fundamentalmente con la práctica, por lo que se definían mediante normas consuetudinarias, compartidas por un determinado colectivo, sin que fuera preciso que se formalizasen en normas legales de tipo jurídico, aunque en ocasiones se procedía a esa “textualización”. El *apellido* se inscribe plenamente en esa definición y su codificación por escrito fue obra de la intervención señorial que, en ocasiones, sobre todo por parte del rey, pudo beneficiarse de una ampliación de su sentido originario.

⁵⁹ Vivancos Gómez, Miguel Carlos, *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Burgos, 1988, doc. 19 (1076.08.20): *Addo enim ad honorem huius locis in pascendis herbis vel in cidenda ligna comunitatem habere cum habitatoribus de Septem Publica et de aliis villis vicinis*. Véase Martín Viso, Iñaki, «Territorios resilientes: mancomunales y concejos en el sur del Duero durante la Edad Media», *Vínculos de Historia*, n° 9, 2020 (pp. 226-245), pp. 233-234.

⁶⁰ Sáez Sánchez, Emilio, *op. cit.*, p. 48, § 26.

⁶¹ Sack, Robert David, *Human territoriality. Its theory and history*, Cambridge University Press, Cambridge, 1986, p. 19; Vollaard, Hans, «The logic of political territoriality», *Geopolitics*, n° 14, 2009 (pp. 687-706).

Todos los miembros del colectivo estaban obligados a acudir al *apellido* y parece que también cualquiera de ellos podía llevar a cabo la llamada. Por tanto, se trataba de una práctica política caracterizada por su fuerte capacidad inclusiva, un rasgo que parece también ser específico de las micropolíticas. Estas, lejos de favorecer la exclusión, involucraban a todo el colectivo. Sin embargo, nada de ello impedía la presencia de diferenciaciones internas, que podían manifestarse sutilmente, mediante la dirección de la acción de defensa, una cuestión que, a pesar de que no se advierte en los textos utilizados, parece razonable, y que tal vez se refleje en la acción de los infanzones del valle de Orbaneja, encargados de la prenda de los animales en las zonas comunales y a quienes se dirige la sentencia que incluye la prescripción del *apellido* para todas las aldeas del valle. Por consiguiente, el *apellido* reforzaba y retroalimentaba las diferencias internas.

La residencialidad aparece como el requisito que permite a un vecino recurrir al *apellido*, pero también la obligación de acudir a la llamada. Estamos ante un elemento fundamental en la configuración de una comunidad local, basada en la condición de residente. En el caso, del *apellido*, el escenario era un territorio que englobaba a su vez varios asentamientos. En esos núcleos podían desarrollarse prácticas colectivas que generasen identidades superpuestas o solapadas con una de mayor envergadura, lo que podía provocar tensiones. Estas se manifestaban, como se pone de relieve en los casos de Orbaneja y de las aldeas del entorno de Sahagún, sometidas a señores diferentes (las infantas y el monasterio), sobre todo cuando se impusieron situaciones diferenciadas dentro del conjunto de asentamientos como consecuencia de la pertenencia de uno de los núcleos a un señorío. Se observa entonces un proceso de confrontación e incluso de exclusión, pero el esfuerzo señorial se focalizó en la permanencia de las obligaciones mutuas, que correspondían a un nivel de actuación puramente comunitario, es decir, no eran parte de los derechos señoriales ni de sus rentas. A pesar de ello, parece razonable pensar que la intervención señorial pudo derivar en modificaciones o cambios, algo que resulta mucho más evidente en el *apellido* realizado fuera del territorio, que sin duda favoreció a quienes disponían de caballo y podían usarlo en la guerra. Este aspecto también parece ser propio de las micropolíticas: su mantenimiento en la esfera de los grupos locales, no de los señores, que aparecen como sus garantes, aunque su presencia sin duda influía en un conjunto de transformaciones que beneficiaba a aquellos grupos que pudieran estar mejor relacionados con los propios señores.

Todo ello sitúa al *apellido* en ese ámbito de las micropolíticas, como también sucede con los comunales⁶². Estos se basaban en prácticas consuetudinarias, codificadas —y transformadas— en contextos de conflicto, generalmente como consecuencia de una presencia señorial que no buscaba controlar los comunales, sino garantizar los derechos de sus vasallos, dejando en sus manos la gestión cotidiana. Eran también prácticas inclusivas, al menos en este periodo y en esta región, ya que todo vecino tenía la posibilidad de acceder a ellos, si bien la presencia de campesinos

⁶² Martín Viso, Iñaki, «Mancomunales...», *op. cit.* y Martín Viso, Iñaki, «Identidad comunitaria, acción colectiva y dominio social en torno a los comunales (850-1200)», ed. Martín Viso, Iñaki, *Pastos, iglesias y tierras. Los comunales en la Meseta del Duero (siglos IX-XII)*, Sílex, Madrid, 2022 (pp. 355-394).

sometidos a señorío podía repercutir en intentos de exclusión. Las élites locales, entre las que se mencionan los infanzones, se encargaban de la gestión y, por tanto, funcionaban como mecanismos que sustentaban y legitimaban las diferencias internas de unas comunidades definidas por el derecho de acceso a los recursos colectivos.

Las semejanzas son evidentes, incluyendo la presencia de territorios, como ya se ha apreciado. Detrás de ello late una cultura política que se basaba sobre todo en las acciones colectivas, sin que existiera una formulación teórica precisa⁶³. Un valor importante era la existencia de solidaridades que ataban a los individuos pertenecientes a esas comunidades⁶⁴ —aunque a veces pudiera haber tensiones por los solapamientos—, como, en el caso del *apellido*, la defensa mutua, que podía movilizarse ante una amenaza colectiva o simplemente individual, que afectase a uno de los miembros del colectivo. Una acción a la que estaban todos los miembros del colectivo obligados, aunque su articulación pudo haber sido inicialmente un medio para la afirmación de determinados individuos dentro de la comunidad. El estudio de *apellido* ofrece así una de las múltiples perspectivas que componían esas micropolíticas que construían en la práctica una cultura política campesina que no se agotaba aquí⁶⁵.

⁶³ Provero, Luigi, *Contadini e potere nel Medioevo, secoli IX-XV*, Viella, Roma, 2020, pp. 53-55.

⁶⁴ Martínez Sopena, Pascual, «Las solidaridades campesinas en la Tierra de Campos durante la Edad Media», eds. Barrull, Jaume, Busqueta, Joan J. y Vicedo, Enric, *Solidaritats pageses, sindicalisme i cooperativisme. Segones jornades sobre sistemes agraris, organització social i poder local als Països Catalans*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1998 (pp. 93-114); Sánchez León, Pablo, «El poder de la comunidad», ed. Rodríguez, Ana, *El lugar del campesino. En torno a la obra de Reyna Pastor*, Universidad de Valencia, Valencia, 2007 (pp. 331-358), pp. 343-344.

⁶⁵ Es el caso de los comunales, que se basaban en una “economía moral” que garantizaba que todas las familias dispusieran de derechos de acceso a recursos económicos relevantes para su subsistencia. Martín Viso, Iñaki, «Mancomunales...», *op. cit.*, pp. 80-84.

Bibliografía

- Alfonso, Isabel, «La rhétorique du légitimation seigneuriale dans les fueros de León (XI^e-XII^e siècles)», eds. Bourin, Monique y Martínez Sopena, Pascual, *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI^e-XIV^e siècles). Les mots, les temps, les lieux*, Publications de la Sorbonne, París, 2007 (pp. 229-252).
- Alfonso, Isabel, «El formato de la información judicial en la Alta Edad Media peninsular», dirs. Escalona, Julio y Sirantoine, Hélène, *Chartes et cartulaires comme instruments du pouvoir. Espagne et Occident chrétien (VIII^e-XII^e siècles)*, Université de Toulouse-Le-Mirail/CSIC, Toulouse, 2013 (pp. 191-218).
- Álvarez Borge, Ignacio, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfozes y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, CSIC, Madrid, 1993.
- Carvajal Castro, Álvaro, «Poder regio y control territorial: el norte de León (siglos IX-XII)», ed. Martín Viso, Iñaki, *La construcción de la territorialidad en la Alta Edad Media*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2020 (pp. 97-117).
- Carvajal Castro, Álvaro et. al., «Collective action in local contexts in the Kingdom of León (9th-11th centuries): an exploration of the charter evidence», *Archaeology and history of peasantries, 1. From te late Prehistory to the Middle Ages*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2020 (pp. 149-161).
- Devroey, Jean-Pierre, *Puissants et misérables. Système social et monde paysan dans l'Europe des francs (VI^e-IX^e siècles)*, Académie Royale de Belgique, Bruselas, 2006.
- Escalona, Julio, *Sociedad y Territorio en la Alta Edad Media Castellana. La formación del Alfoz de Lara*, Archaeopress, Oxford, 2002.
- Escalona, Julio, «Mapping scale change: hirarchization and fission in Castilian rural communities during the tenth and eleventh centuries», eds. Davies, Wendy, Halsall, Guy y Reynolds, Andrew, *People and space in the Middle Ages*, Brepols, Turnhout, 2006 (pp. 143-166).
- Estepa Díez, Carlos, «El alfoz castellano en los siglos IX a XII», *Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez. En la España Medieval IV*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1984, vol. II, (pp. 305-341).
- Estepa Díez, Carlos, «El rey como señor, consideraciones sobre el poder regio en el feudalismo castellano», coords. Sabaté, Flocel y Farré, Joan, *El temps i l'espai del feudalisme*, Lleida, Pagés Editors, 2004 8pp. 407-419).
- Fernández, Luis, «Colección diplomática del monasterio de San Pelayo de Cerrato», *Hispania Sacra*, n° 26, 1973 (pp. 281-324).
- Fernández Catón, José María, *Colección documental de la catedral de León (775-1230). Tomo V (1109-1187)*, Centro de Estudios San Isidoro, León, 1990.
- Fernández Flórez, José Antonio, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún. Tomo IV (1110-1199)*, Centro de Estudios San Isidoro, León, 1991.
- Fernández Flórez, José Antonio y Herrero de la Fuente Marta, *Colección documental del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas, II (1109-1300)*, Centro de Estudios San Isidoro, León, 2005.

- Fernández Flórez, José Antonio y Serna Serna, Sonia, *El Becerro Gótico de Cardeña. El primer gran cartulario hispánico (1086)*, Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, Burgos, 2017.
- Fernández Mier, Margarita, «La construcción de la territorialidad medieval. Entre la documentación escrita y la arqueología. La Montaña Central occidental asturiana», Martín Viso, Iñaki (ed.), *La construcción de la territorialidad en la Alta Edad Media*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2020 (pp. 223-242).
- García de Valdeavellano, Luis, *Curso de historia de las instituciones españolas*, Revista de Occidente, Madrid, 1973.
- González, Julio, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Córdoba, 1980-1986.
- González Díez, Emiliano, *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*, Diputación de Valladolid, Valladolid, 1986.
- Herrero de la Fuente, Marta, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún. Tomo III (1073-1109)*, Centro de Estudios San Isidoro, León, 1988.
- Justo Sánchez, Daniel, «Vivir sobre el territorio: bienes comunales y territorialidad supralocal en la Meseta del Duero», ed. Martín Viso, Iñaki, *Pastos, iglesias y tierras. Los comunales en la Meseta del Duero (siglos IX-XII)*, Sílex, Madrid, 2022 (pp. 189-252).
- Justo Sanchez, Daniel y Martín Viso, Iñaki, «Territories and kingdom in the central Duero basin: the case of Dueñas (10th-12th centuries) », *Journal of Medieval Iberian Studies*, nº 12:2, 2020 (pp. 177-198).
- Liuzzo Scorpo, Antonella, *Friendship in Medieval Iberia. Historical, Legal and Literary Perspectives*, Ashgate, Farnham, 2014.
- Luis Corral, Fernando, *Villavicencio en la Edad Media. Propiedad y jurisdicción en los valles del Cea y del Valderaduey*, Diputación de Valladolid, Valladolid, 2003.
- Martín Viso, Iñaki, « Central places and the territorial organization of communities : the occupation of hilltop sites in early medieval northern Castile », eds. Davies, Wendy y Reynolds, Andrew, *People and Space in the Middle Ages, 300–1300*, Brepols, Turnhout, 2006 (pp. 167-185).
- Martín Viso, Iñaki, «Pervivencias y cambios de la territorialidad en la Meseta del Duero occidental (siglos IX-XI)», ed. Martín Viso, Iñaki, *La construcción de la territorialidad en la Alta Edad Media*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2020 (pp. 71-95).
- Martín Viso, Iñaki, «Territorios resilientes: mancomunales y concejos en el sur del Duero durante la Edad Media», *Vínculos de Historia*, nº 9, 2020 (pp. 226-245).
- Martín Viso, Iñaki, «Mancomunales, identidad comunitaria y economía moral en el norte de la Península Ibérica (siglos X-XII)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, nº 51:2, 2021 (pp. 63-90).
- Martín Viso, Iñaki, «Identidad comunitaria, acción colectiva y dominio social en torno a los comunales (850-1200)», ed. Martín Viso, Iñaki, *Pastos, iglesias y tierras. Los comunales en la Meseta del Duero (siglos IX-XII)*, Sílex, Madrid, 2022 (pp. 355-394).
- Martín Viso, Iñaki, «Conflictos rurales y edificios: la Meseta del Duero (siglos XI-XIII)» (en prensa).

- Martínez Díez, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Diputación de Burgos, Burgos, 1982.
- Martínez Díez, Gonzalo, *Pueblos y alfoques burgaleses de la repoblación*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1987.
- Martínez García, Luis, «Los campesinos al servicio del señor, según los fueros locales burgaleses de los siglos XI-XIII», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, nº 29, 2016 (pp. 497-541).
- Martínez Sopena, Pascual, «Las solidaridades campesinas en la Tierra de Campos durante la Edad Media», eds. Barrull, Jaume, Busqueta, Joan J. y Vicedo, Enric, *Solidaritats pageses, sindicalisme i cooperativisme. Segones jornades sobre sistemes agraris, organització social i poder local als Països Catalans*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1998 (pp. 93-114).
- Martínez Sopena, Pascual, «Hidalgo y otras distinciones. Voces y usos sociales en León durante los siglos XI y XII», eds. Dacosta, Arsenio, Jular Pérez-Alfaro, Cristina y Díaz de Durana, José Ramón, *Hidalgos e hidalguía en la Península Ibérica (siglos XII-XV)*, Marcial Pons, Madrid, 2018 (pp. 15-46).
- Monsalvo Antón, José María «Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla, siglos XI-XIV: antecedentes, génesis y evolución (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y el Alto Ebro)», *Studia Historica. Historia Medieval*, nº 17, 1999 (pp. 15-86).
- Monsalvo Antón, José María, «Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c. 1072 – c. 1222)», *Arqueología y Territorio Medieval*, nº 10:2, 2003 (pp. 45-126).
- Monsalvo Antón, José María, y *La construcción del poder real en la monarquía castellana (siglos XI-XV)*, Marcial Pons, Madrid, 2019.
- Pastor, Reyna, *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Siglo XXI, Madrid, 1980.
- Peña Bocos, Esther, *La atribución social del espacio en la Castilla altomedieval. Una nueva aproximación al feudalismo peninsular*, Universidad de Cantabria, Santander, 1995.
- Pérez, Maurilio (ed.), *Lexicon latinitatis Medii Aevii regni Legionis (s. VIII-1230) imperfectum*, Brepols, Turnhout, 2010.
- Provero, Luigi, *Contadini e potere nel Medioevo, secoli IX-XV*, Viella, Roma, 2020.
- Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, *Espacio y poder en la Castilla medieval. Los Montes de Torozos (siglos X-XIV)*, Diputación de Valladolid, Valladolid, 1993.
- Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, «Las comunidades de habitantes en los fueros del reino de León (1068-1253)», *Studia Historica. Historia Medieval*, nº 35.2, 2017 (pp. 13-35).
- Rodríguez de Diego, José Luis (ed.), *Colección diplomática de Santa María de Aguilar de Campoo (852-1230)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2004.
- Rodríguez Fernández, Justiniano, *Los fueros del reino de León*, Ediciones Leonesas, León, 1981.
- Rodríguez Fernández, Justiniano, *Palencia (Panorámica foral de la provincia)*, Diputación de Palencia, Palencia, 1981.

- Rodríguez Fernández, Justiniano, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1990.
- Sack, Robert David, *Human territoriality. Its theory and history*, Cambridge University Press, Cambridge, 1986.
- Sáez Sánchez, Emilio, *Los fueros de Sepúlveda*, Diputación de Segovia, Segovia, 1953.
- Sánchez Badiola, Juan José, *La configuración de un sistema de poblamiento y organización del espacio: el territorio de León (siglos IX-XI)*, Universidad de León, León, 2002.
- Sánchez León, Pablo, “El poder de la comunidad”, ed. Rodríguez, Ana, *El lugar del campesino. En torno a la obra de Reyna Pastor*, Universidad de Valencia, Valencia, 2007 (pp. 331-358).
- Villar García, Luis Miguel, *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1986.
- Vivancos Gómez, Miguel Carlos, *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Burgos, 1988.
- Vollaard, Hans, « The logic of political territoriality», *Geopolitics*, nº 14, 2009 (pp. 687-706).